Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N°..571.....

REF: EXPEDIENTE N° E6-2020-10164-A "AGTE. OJEDA MARIO EDUARDO DISPOSICION N° 96/2019 REF. AS E6-2019-8280-A"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE SALUD
PROVINCIA DEL CHACO
DR. SERGIO EDGARDO RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto N° 1311/99.

La instrucción del presente sumario tuvo inicio con el dictado de la Disposición N° 96/2019 de la Dirección de Hospital Dr. Salvador Mazza (fs. 05/06), que ordena la instrucción de sumario administrativo al agente Ojeda Mario Eduardo, D.N.I. N° 21.345.861, Médico, Personal de Planta Permanente del ex Ministerio de Salud Pública (actual Ministerio de Salud) con dedicación exclusiva y con prestación de funciones en el servicio del Hospital "Dr. Salvador Mazza" de Villa Ángela.

I.- ANTECEDENTES Y NORMATIVA:

Conforme fs. 2/3 vta., la Fiscalía de Investigaciones Administrativas por Resolución N° 2347/2019, emitida en la causa caratulada "MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL CHACO S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE OJEDA MARIO EDUARDO (HOSPITAL "DR. SALVADOR MAZZA DE VILLA ANGELA CONSULTORIO MEDICO)" Expte. N° 3537/18, determinó: "*DECLARAR que el cargo profesional de Medico de Planta Permanente con percepción de Bonificación de Dedicación Exclusiva del Ministerio de Salud Pública del Chaco y el ejercicio de la Profesión Liberal de Medico de forma privada resultan incompatibles por aplicación del Art. 6° de la Ley 1128-A -Régimen de Incompatibilidad Provincial- y Art. 2° de la Ley N° 297-A -Régimen de Salud Pública-*"

De la mencionada causa surge que el agente Ojeda Mario Eduardo expidió dos (02) certificados médicos con membrete de un consultorio privado.

Y, durante la tramitación de la misma el agente reconoció que el sello y la firma insertos en tales certificados le pertenecían, pero que dichos certificados (confeccionados en un recetario que le fue prestado por un colega) fueron expedidos en el hospital donde presta servicios y no en un consultorio privado.

Ante este reconocimiento la FIA consideró que la firma y sello insertos en certificados pre impresos a nombre de una entidad sanitaria privada, relacionan al profesional con el consultorio médico que figura como lugar responsable de su expedición, dado que el encausado no aportó elemento alguno de convicción que permita desligarlo de esa vinculación.

En consecuencia, y de acuerdo a lo dispuesto en el articulado de la Resolución de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la Dirección del Hospital Dr. Salvador Mazza dictó la Disposición N° 96/2019 que ordenó la instrucción de sumario administrativo al agente Ojeda Mario Eduardo (fs. 05/06).

A fs. 7 se remitieron las Actuaciones a la Dirección de Sumarios, la que las recibió el 11 de noviembre de 2020 (fs. 9), designando en el mismo acto de recepción a la Instrucción. Y, aceptado el cargo por ésta (fs. 9) se dio comienzo de inmediato a las tramitaciones de rigor.

A fs. 13/17, se acumuló la A.S N° E2-2021-12703-A, por la cual -a pedido de la Instrucción- la Dirección del Hospital Dr. Salvador Mazza remitió los antecedentes del Sr. Ojeda. De ellos se desprende que el Sr. Ojeda es Personal del Salud Publica con dedicación exclusiva desde el 19 de febrero de 2008 por Decreto Provincial N° 669/08; que no presenta sanciones en su Legajo Personal; y, que se desempeñó como Director del Hospital Rural de Coronel Du Graty (2008), Director a cargo de la Dirección de Región Sanitario 1 –UMEDESOCU (2010) y Director a cargo del Hospital Dr. José Ingenieros de la Localidad de San Bernardo (2013).

Existiendo merito suficiente y debido a la situación de incompatibilidad -declarada por la FIA- la Instrucción citó de imputado al agente (fs. 19/19 vta.), lo que se le notificó a través de la Plataforma de Servicios "Tu gobierno Digital" –TGD-, de conformidad a lo establecido por los Decretos N° 1525/2017 y N° 1743/2019 (fs. 20/21 vta.).

A fs. 22 el agente comunica su imposibilidad de asistir por cuestiones personales por lo que -a fs. 23- obra nueva Disposición de la Instrucción, haciendo lugar a lo solicitado por el Sr. Ojeda, fijándose nueva fecha de audiencia, la que también fue notificada por la Plataforma TGD (fs. 24). Pero, a pesar de ello no compareció a la misma, conforme constancia efectuada por la Instrucción (fs. 26).

Habida cuenta de las pruebas agregadas, a fs. 29/30, se formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal al Sr. Ojeda y se le otorgó el plazo de (5) días hábiles para que ejerza su defensa y otorgue las pruebas de las que intente

valerse. Y, a fs. 31/32, se libró cédula, la cual obra notificada a fs. 32 vta., en fecha 9 de junio de 2022.

El cargo formulado fue ostentar el cargo profesional de Médico de Planta Permanente con percepción de Bonificación de Dedicación Exclusiva del ex Ministerio de Salud Pública y ejercer la profesión liberal de médico en forma privada. Y, el encuadre legal, transgredir los artículos 1, 6 y 13 del Régimen de Incompatibilidades (Ley N° 1128-A), y el artículo 21 inciso 11 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (Ley N° 292-A), en concordancia con el artículo 19 del Régimen Disciplinario Anexo a dicha norma.

Dice la Ley 1128-A: Artículo 1: "*No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales*". Artículo 6: *"El ejercicio de las profesiones liberales será compatible con el empleo o función a sueldo de la Provincia, las municipalidades y las empresas del Estado o en las que este sea parte, cuando no exista dedicación exclusiva o inhabilidades legales"*. Artículo 13: *"Será función del Registro detectar las incompatibilidades funcionales u horarias y girarlas a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en un plazo máximo de treinta días de observada la irregularidad*".

Dice la Ley 292-A, que en su artículo 21: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: ...11) Encuadrarse dentro de las disposiciones vigentes sobre incompatibilidades y acumulación de cargos".*

Señala el Régimen Disciplinario en su artículo 19: *"Las infracciones que cometiere el agente público, serán penadas en principio de la siguiente manera. La autoridad que ejerza las facultades disciplinarias conferidas en este Estatuto tendrá la responsabilidad de regular la sanción en función de la gravedad de la falta: 4) Cesantía: g) Transgresión al artículo 21 inc. 11), 14) y 18)..."*

A fs. 33, el agente se presentó espontáneamente ante la Instrucción y prestó declaración indagatoria, pero al solo efecto de informar que presentaría su descargo por escrito.

A fs. 35/36, obra Descargo del Sr. Ojeda con fecha 15 de junio de 2022, en el cual ofrece pruebas testimoniales.

En el referido escrito el Sr. Ojeda, niega las imputaciones que se le efectúan y expresa que la realidad de los hechos es que, en el año 2019, concurría una vez por semana a cumplir sus funciones como Médico Clínico en el Hospital "José Ingenieros" de la localidad de San Bernardo. Y, en dichas ocasiones, prestaba servicios junto al Dr. Acevedo, Oscar Mariano D.N.I N° 13.471.872 en un

mismo consultorio ubicado en el Hospital, teniendo a cargo entre sus tareas, la realización de ecografías. Alega, asimismo, que el Dr. Acevedo –Personal con Dedicación Part-time, se dedicaba también a la actividad privada- y que, con motivo de la frecuente falta de papel para la extensión de certificados médicos, ese colega llevaba, los recetarios que utilizaba en su consultorio médico privado con su membrete personal, para confeccionar los certificados médicos que requerían y necesitaban los pacientes que concurrían al hospital, por lo que él tomó éstos certificados preimpresos -ante la escases referida- y los utilizó para extender certificados.

El sumariado enfatizó que los certificados, eran extendidos en el ámbito del hospital, no cobrándose suma de dinero alguna, y siendo utilizados única y exclusivamente por la falta del papel necesario para extender certificados médicos que requerían los pacientes habitualmente.

A fs. 37 la Instrucción abrió la causa prueba, e hizo lugar a las mismas, ordenando su producción.

El agente Ojeda ofreció testimonial del Dr. Mariano Oscar Acevedo -D.N.I Nº 13.471.872- y de la Sra. Evangelina Elizabeth Marilina Sánchez -D.N.I Nº 36.671.504- (enfermera), fijándose fecha de audiencia para ambos testigos el día 17 de abril de 2023 con supletoria el día 19 del mismo mes y año, notificándose al agente y a su colega –Dr. Acevedo- por la Plataforma TGD (fs. 38/39 vta.) y a la Sra. Sánchez por cédula diligenciada por medio de la Policía del Chaco.

A fs. 63 y 64 obran las Declaraciones Testimoniales del Sr. Acevedo Mariano Oscar y la Sra. Evangelina Elizabeth Marilina Sánchez respectivamente.

El Sr. Acevedo declaró a fs. 63 que: *"...en el hospital no hay recetarios impresos, entonces habitualmente usábamos hojas escritas, con el transverso en blanco o boletas de elecciones anteriores... Llevaba recetarios míos con membrete del consultorio particular por si no hubiere recetarios en el hospital para hacer las indicaciones de los pacientes..."*.

La Sra. Sánchez a fs. 64, expresó que: *"....había falta de papepeles. Por ello el Dr. Acevedo llevaba su recetario personal al hospital. Había muchos pacientes... El Dr. Acevedo dejaba su recetario personal en el hospital entonces él lo utilizaba."*

No existiendo pruebas pendientes de producción, a fs. 68, se clausura el periodo probatorio y se corren vista de las actuaciones para alegatos, siendo el Sr. Ojeda debidamente notificado a fs. 69/71.

A fs. 72/73 vta., el agente sumariado presentó alegatos en tiempo y forma.

Habiéndose agotado todas las diligencias y tramitaciones, la Instrucción dispuso a fs. 74 clausurar las Actuaciones y elaborar su Informe Final, el cual luce foliado a fs. 75/76 y fue elevado a la Dirección de Sumarios a fs. 77.

Por su parte la Directora de Sumarios –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas elaboró sus Conclusiones y las remitió a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 78/80 vta.).

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes.

El sumariado, si bien se abstuvo de prestar declaración de imputado (fs 33), presentó memorial de defensa (fs. 35/36) y alegatos (fs. 72/73).

De los argumentos esgrimidos por el imputado en autos, en su Memorial de Defensa y Alegatos, el agente sostiene que, en el año 2019, concurría una vez por semana a cumplir sus funciones como Médico Clínico en el Hospital José Ingenieros de la localidad de San Bernardo, donde prestaba servicios junto al Dr. Oscar Mariano Acevedo, en un mismo consultorio ubicado en el Hospital, teniendo a cargo entre sus tareas la realización de ecografías. Y, que dicho colega, con Dedicación Part-time (también dedicado a la actividad privada) con motivo de la frecuente falta de papel para la extensión de certificados médicos, llevaba los recetarios con su membrete personal que utilizaba en consultorio médico privado, a fin de tener material con el cual extender los certificados médicos que requerían y necesitaban los pacientes que concurrían al hospital.

Los dichos del agente Ojeda son ratificados por los testimonios obrantes a fs. 63 y 64 del Sr. Acevedo Mariano Oscar y la Sra. Evangelina Elizabeth Marilina Sánchez.

Ahora bien –como bien lo señala la Directora de Sumarios- de las diligencias practicadas en autos, surge debidamente acreditado que el Dr. Ojeda, expidió los días 12 y 19 de marzo de 2018 (días martes ambos), al menos dos (2) certificados pre impresos con nombre de una entidad privada de la localidad de San Bernardo, cuando el mismo prestaba servicios como empleado de planta permanente con horario full time en el Hospital "Salvador Mazza" de la ciudad de Villa Ángela con cumplimiento horario en dos servicios diferentes, de lunes a viernes de 8 a 12 y de 16 a 20 horas, y consecuentemente los hechos investigados datan del año 2018, razón por la cual las declaraciones testimoniales tomadas a instancias del pliego presentado a fs. 59/ 59 vta. por el profesional que asiste al imputado (cuyos interrogatorios hacen

referencia al año 2019) carecen de idoneidad a los fines pretendidos, por cuanto no se condicen con los investigados (originados en el año anterior).

Asimismo, el mismo sumariado reconoce haber extendido dichos certificados cuando prestaba servicios en un establecimiento público -Hospital "José Ingenieros" de la Localidad de San Bernardo- si haber acreditado, el cumplimiento de funciones en un establecimiento distinto al que pertenecía y en un horario que debería estar prestando servicios en la ciudad de Villa Ángela.

Cabe tener presente que el Art. 14° de la Ley 1128-A, inviste a la FIA como autoridad competente para decretar si existe o no incompatibilidad en el desempeño simultaneo de más de un empleo o función a sueldo. Al expedirse en este sentido, en los considerandos de la Resolución N° 2347/19 expresa que: ... *"El certificado médico es una constancia escrita en la cual el médico da por cierto el estado de salud de una persona, que comprueba por medio de la asistencia, examen o reconocimiento del paciente. El certificado médico puede ser expedido por un profesional que actúe en la órbita pública o privada y ello determinará el carácter de dicho documento.". A*grega además que: "*Conforme lo entiende en forma mayoritaria la doctrina y la jurisprudencia civilistas el certificado médico confeccionado en un establecimiento público (sea nacional, provincial), se lo considera un instrumento público y cuando es expedido por un médico de una institución privada, tiene la naturaleza jurídica del documento privado, careciendo de valor probatorio hasta tanto se acredite la autenticidad de la firma que figura en ella, sea mediante el reconocimiento expreso o tácito de la parte a quien se lo atribuye, o mediante la comprobación que puede realizarse por cualquier clase de pruebas.* En este sentido, "*el reconocimiento expreso de su firma y sello, inserto en certificados pre impreso a nombre de ésta entidad sanitaria, vincula al profesional con el consultorio médico, el que figura como lugar responsable de su expedición*".

Si bien, durante la tramitación del presente sumario administrativo, el Sr. Ojeda ha podido ofrecer elementos probatorios intentando esclarecer las irregularidades denunciadas, no ha logrado desvirtuar su imputación y por ende su responsabilidad (ni tampoco justificar su actuar negligente en la atención de pacientes –en un hospital público- con recetarios pertenecientes a una clínica privada). Asimismo, y como bien lo señala la FIA, tampoco debería haber utilizado un talonario de un establecimiento privado en el ámbito de su función pública, teniendo en cuentas las responsabilidades, de cualquier índole, que podría haber generado tanto para el estado como para la entidad privada dicha conducta.

No obstante ello, se debe tener presente que el accionar del médico no ha provocado daño patrimonial para el Estado Provincial, que a lo largo de su carrera ha ocupado cargos Directivos en varios hospitales de la zona (fs. 14) y que

no cuenta con sanciones previas, por lo que si bien tales circunstancias no lo eximen de responsabilidad influyen atenuando la misma.

En mérito a lo desarrollado, se aconseja aplicar una sanción correctiva de SUSPENSION de treinta (30) dias al Sr. OJEDA MARIO EDUARDO D.N.I N° 21.345.861, personal de Planta Permanente de la Jurisdicción 06–Ministerio de Salud Pública desde el 19/02/2008 por decreto provincial N° 669/08, con dedicación exclusiva, en virtud de haber transgredido el Régimen de Incompatibilidades (Ley N° 1128-A), al ocupar el cargo profesional de médico de planta permanente con percepción de bonificación de Dedicación Exclusiva del Ministerio de Salud Pública y mantener una vinculación profesional con un Consultorio Médico Privado lo que se determina por el hecho de figurar como lugar responsable de la expedición, transgrediendo el artículo 1 de dicha norma en concordancia con los artículos 6 y 13 de esa misma norma, los cuales fueran transcriptos supra.

Cabe señalar que a la vez, el Sr. Ojeda habría transgredido lo preceptuado en el artículo 21 inciso 11 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (Ley N° 292-A), en concordancia con el artículo 19 del Régimen Disciplinario anexo a la citada normativa.

Dice el artículo 21 inciso 11: "El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 11) Encuadrarse dentro de las disposiciones vigentes sobre incompatibilidades y acumulación de cargos"

Y señala el artículo 19 del Régimen Disciplinario: *"Las infracciones que cometiere el agente público, serán penadas en principio de la siguiente manera. La autoridad que ejerza las facultades disciplinarias conferidas en este Estatuto tendrá la responsabilidad de regular la sanción en función de la gravedad de la falta: 4) Cesantía: g) Transgresión al artículo 21 inc.* ***11),*** *14) y 18); ...".*

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

01 AGO. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO